



2017-293 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Conforme lo dispuesto en diligencia que antecede, para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 443 ídem, se señala el día **14 de octubre de 2021 a las 10:00 am.**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**36a1f3b61170ef4bb760df48dcf5c302931f4fe7bbe34c27df35a4ec835301
eb**

Documento generado en 19/07/2021 03:22:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-191 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Por encontrarse de recibo para este despacho judicial la justificación que presenta el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, se dispone el aplazamiento de la audiencia que estaba fijada para el día 27 de julio del año en curso; como consecuencia de lo anterior, se fija como nueva fecha para su realización el **día 06 de octubre de 2021 a las 10:00 am.**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e8aa05c43368379b1450c4a5751bf9ab567c67847d5a9fa1d37ecf0
bf379e9e**

Documento generado en 19/07/2021 03:22:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2019-799 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Conforme lo dispuesto en diligencia que antecede, para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se señala el día **21 de octubre de 2021 a las 10:00 am.**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a3e2b0ea87b38e08296bb93433b680a5279d1be34c22e29f0c3e884499c
7852

Documento generado en 19/07/2021 03:22:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-402 Inventario Solemne

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Nombramiento curador especial
Solicitante	MARIA LUISA CHAMIE VELEZ
Radicado	No. 05001-31-10-003-2020-00402 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 164
Decisión	Accede pretensiones

Al despacho correspondió por reparto la solicitud que hiciera el apoderado judicial Dr. **Gustavo Alonso Moreno Vásquez**, a petición de la señora **MARIA LUISA CHAMIE VELEZ**, quien se identifica con número de cedula, ciudadanía No. **32.895.941**, para que se nombre un **CURADOR ESPECIAL** que se sirva confeccionar el inventario solemne de bienes de los menores **JUAN ESTEBAN Y MARÍA VALERIA CASTELLANOS CHAMIE** ya que su progenitora pretende contraer nupcias.

Indica la señora **MARIA LUISA CHAMIE VELEZ** que los menores mencionados carecen de bienes y por tanto no administran ninguno. Aduce el señor que en el momento no posee impedimento alguno para contraer matrimonio.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2817 de agosto 22 de 2006, mediante el cual se reglamenta el artículo 37 de la Ley 962 de 2005, consagra en sus artículos 7° a 10° el trámite sobre inventario de bienes de menores bajo patria potestad, en caso de matrimonio o de unión libre de sus padres.

Atendiendo el mandato del artículo 9°, el Notario Decimo del Círculo de Medellín solicita la designación del curador, lo que este Juzgado considera procedente, máxime que se trata de proteger los bienes que puedan estar siendo administrados por quien ostenta la patria potestad y evitar de esta manera un detrimento al patrimonio que esté en cabeza de los menores que aquí constituye el interés superior.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR ESPECIAL** de los menores JUAN ESTEBAN Y MARÍA VALERIA CASTELLANOS CHAMIE a **FELIPE MARTINEZ**, quien se localiza en el celular **3103794779**, para la elaboración de inventario solemne de bienes.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la auxiliar de la Justicia para efectos de su aceptación del cargo. **FIJAR** como honorarios por su gestión la suma de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000). Una vez cumplida su labor, deberá aportar al Juzgado copia del acto notarial.

TERCERO: REMITIR copia auténtica de esta providencia A La Notaria que a su bien elijan los interesados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db0495de58d1a1221d7c1bb78cfe35fb8512b2f1e158bfc706f6f4fb66aa2a72

Documento generado en 19/07/2021 03:22:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00020-01
Proceso Restablecimiento de derechos -pérdida de competencia en seguimiento-
Providencia Avoca conocimiento

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le estoy presentando un resumen de la actuación procesal realizada en el informativo de protección (restablecimiento de derechos) de **JAIDER STIVEN ZAPATA SOTO**.

1. El 25 de abril de 2019 se recepciona en la Comisaría de Santa Elena solicitud de restablecimiento de derechos de **JAIDER STIVEN ZAPATA SOTO**, por posibles actos de violencia verbal y física y explotación laboral ocasionados al parecer por su progenitor, señor FABIO NELSON ZAPATA ALZATE, por parte de un tío NELSON ENRIQUE SOTO SÁNCHEZ. El mismo día se ordena realizar verificación de derechos.
2. El 13 de mayo de 2019, se produce el auto de apertura de la investigación, se toman las medidas provisionales y se decretan pruebas
Ese mismo día se hace la entrega del adolescente a su abuela materna MARIELA SÁNCHEZ, y a la señora MARÍA MARCELA SOTO SÁNCHEZ (tía materna) red de apoyo familiar para la abuela.
3. El 15 de mayo se notifican mediante aviso a los padres de JAIDER STIVEN, teniendo en cuenta que no se encontraban en la casa. La progenitora acude el día siguiente y lo hace personalmente y además se le escucha en declaración. Igualmente, el padre.
4. el adolescente es entrevistado por la Comisaria el 5 de junio de 2019
5. Se da traslado de las pruebas recolectadas mediante auto del 15 de agosto de 2019. Y por auto del 6 de septiembre se fijó fecha de pruebas y fallo para el 26 de septiembre. Se citó a los progenitores para dicha diligencia.
El mismo 6 de septiembre se notificó al Ministerio Público y Defensor de Familia del inicio del proceso de restablecimiento de derechos y de la fecha de la audiencia de pruebas y fallo.
6. el 26 de septiembre de 2019, se realiza la audiencia de pruebas y fallo,, donde se hacen presentes los padres del adolescente; donde resolvió que sus derechos habían sido vulnerados por sus padres; los amonestó; confirmó que los cuidados personales estarían a cargo de su abuela materna MARÍA MARIELA DEL SOCORRO SÁNCHEZ DE SOTO; se le reguló visitas a la progenitora; se fijó cuota alimentaria a su favor y a cargo de los progenitores; se les ordenó a los padres realizar psicoterapia; que JAIDER debe cumplir con las citas de psicología que tiene asignadas y, que los padres y abuela materna realicen todas las gestiones para que continúe con los tratamientos psiquiátricos y psicológicos; dispuso dar cuenta del proceso y enviar las copias necesarias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia; enviar copia del proceso al Defensor de Familia para el respectivo seguimiento.
7. El 7 de noviembre teniendo en cuenta informe verbal de la abuela de JAIDER, por auto se dispone recibir declaración juramentada a la misma.
8. el 8 de noviembre se cita a los padres del adolescente para audiencia de cambio de medida. Dicha diligencia se realizó el 13 de dicho mes y se resolvió modificar la medida tomada el 2 de octubre y se entregó los cuidados personales del adolescente a su progenitora, mientras ICBF le otorga cupo en institución especializada.



9. El 7 de enero de 2020, se realiza auto por medio del cual se da traslado de las pruebas recolectadas en la etapa de seguimiento.
10. El 27 de enero de 2020 se produce resolución 026 donde se modifica nuevamente la medida la resolución 177 del 13 de noviembre de 2019., dándole la custodia y cuidados provisionales nuevamente a la abuela materna, se fijó cuota alimentaria y visitas a los padres del adolescente
11. El 17 de marzo de 2020, se produce auto donde se suspende los términos por la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional por el COVID-19. Los cuales fueron reanudados el 18 de mayo de 2020.
12. El 28 de mayo se prorroga el término de seguimiento.
13. El 10 de junio, se da traslado a las pruebas practicadas
14. El 9 de julio de 2020, se realiza audiencia para modificar medidas, donde se MODIFICÓ, la medida tomada el 27 de enero de 2020, volviéndole a entregar los cuidados personales a los progenitores.
15. Se realizo reunión o comité con Bienestar Familiar para analizar el caso de JAIDER ESTIVEN. Con base a este comité se dispuso por auto informar al sistema de responsabilidad penal SRPA las conductas penales en las que había incurrido el adolescente.
16. El 23 de octubre se produce auto donde se solicita ampliación del término de seguimiento dentro del proceso de seguimiento. En donde se dispone remitir las diligencias al Director de Bienestar Familiar para que decida sobre el mismo
17. Por Resolución 2485 del 17 de noviembre de 2020, emanada de la Directora Regional del ICBF, concedió el AVAL para la ampliación del término de seguimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de JAIDER ESTIVEN ZAPATA SOTO, por el término de 6 meses
- 18 El 24 de noviembre se realiza auto ordenando la ampliación del término de seguimiento.
19. El 26 de abril de 2021, {se realiza reunión o comité de estudio del caso del adolescente con Bienestar
20. Por auto del 27 de abril se solicita al ICBF segunda ampliación del término de seguimiento. El 25 de mayo de 2021, la secretaria de la Comisaría deja constancia que como estaba en vacaciones solo reenvía unos documentos pedidos por la Dirección de Protección del ICBF. Por medio de la Resolución 3123 del 8 de junio de 2021, el ICBF niega el AVAL de la segunda ampliación del término en el seguimiento.
21. Por auto del 10 de junio de 2021, se dispone remitir el proceso a los juzgados de familia de Medellín, por perdida de competencia en el seguimiento.
22. El 16 de junio el Proceso es repartido el proceso al Juzgado. Por auto del 28 de junio de 2021, no se avoca conocimiento del proceso y exige unos documentos
23. El 14 de julio envía los documentos exigidos la Comisaría de Familia de Santa Elena

LUISA STELLA VILLA CASTRILLÓN
Asistente Social



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Procedente de la Comisaría de Familia de Santa Elena, se recibió las diligencias de **JAIDER STIVEN ZAPATA SOTO**, dónde aparece como sujeto de restablecimiento de derechos.

De conformidad con el artículo 100, parágrafo 2º, 103 y 119 de la Ley 1098 de 2006, y la Ley 1878 de 2018, el Juzgado

RESUELVE

1. Se **AVOCA** el conocimiento del proceso de la referencia y se continuará con el trámite dispuesto en el Código de la Infancia y de la Adolescencia, de conformidad con el artículo 100, parágrafo 2º modificado por el 4 de la Ley 1878 de 2018

2. Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Escuchar en declaración a los progenitores de **JAIDER STIVEN ZAPATA SOTO**, a saber, **DIANA CRISTINA SOTO SÁNCHEZ Y FABIO NELSON ZAPATA ALZATE** para el 10 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:00 A.M. También en esta diligencia se escuchará al adolescente **JAIDER ESTIVEN ZAPATA SOTO**, cíteseles.

3. A efectos que se adelante la investigación disciplinaria a que haya lugar, ofíciase a la Procuraduría General de la Nación

4. Notifíquese este auto a los progenitores de **JAIDER STIVEN ZAPATA SOTO**, a saber, **DIANA CRISTINA SOTO SÁNCHEZ Y FABIO NELSON ZAPATA ALZATE**, al Defensor de Familia y al Procurador Judicial Para Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd87a88601369d9108e67bbe57089be30198fba06067fbba9fc5e5c212f8c5
08**

Documento generado en 19/07/2021 03:23:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 05001-31-10-003-2021-00301-00
Proceso Adopción de adultos
Solicitante JORGE ALONSO BOTERO MESA
Adoptivos MARIANA Y JERÓNIMO DUQUE PELÁEZ
Interlocutorio 333 – Rechaza de plano-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Por reparto del 26 de agosto correspondió a este despacho el presente proceso de **ADOPCIÓN**, promovido por **JORGE ALONSO BOTERO MESA**, a través de abogado con derecha de postulación, en interés de **MARIANA Y JERÓNIMO DUQUE PELÁEZ**

Según lo dispone el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018:

“Artículo 10. El artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, quedará así: Artículo 124. Adopción. Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de los adoptantes. Cuando se trate de la adopción internacional, será competente cualquier juez de familia del país. La demanda solo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado”.

En la demanda se manifiesta que los adoptantes residen en Bogotá y que la menor está con ellos desde que era una bebé, por lo que dicho proceso le corresponde al Juzgado de Familia de Envigado (reparto), por lo que se rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la demanda de **ADOPCIÓN**, promovida por **JORGE ALONSO BOTERO MESA**, en interés de **MARIANA Y JERÓNIMO DUQUE PELÁEZ**.
2. Se ordena el envío del presente proceso a los Juzgados de Familia de Envigado (reparto), por intermedio de la oficina de reparto de demandas.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto LSV

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb098b3cc98074c933e75d2eef33d17cb4ed5324e287a02179b4667896763
174**

Documento generado en 19/07/2021 03:22:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de Apoyos Transitorios
Demandante	SONIA PATRICIA CÁRDENAS ZULUAGA Y CLAUDIA MARCELA CÁRDENAS ZULUAGA
Demandada	MARLENY ZULUAGA LONDOÑO
Radicado	05001 31 10 0043 2021 00306 00
Providencia	Inadmite demanda

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del Código General del Proceso), se allegue el siguiente requisito a fin de adecuar el trámite a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019; so pena de rechazo de la misma:

RESUELVE:

1. Adecuará la demanda con todos los requisitos del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, adecuando el trámite establecido para el procedimiento verbal sumario contemplado en los artículos 390 y 396 de la ley 1564 de 2012, modificado por el artículo Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, Y por remisión expresa del inciso 3° del artículo 54 de la ley 1996 de 2019.
2. En vista que la titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, conforme lo indica en la demanda, en este sentido y toda vez que, requiere la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación de apoyo o apoyos transitorios, las demandantes deberán especificar de forma detallada qué tipos de apoyos requiere de forma específica y concreta, además individualizada para cada apoyo solicitado, Igualmente se deberá indicar el alcance y plazo del apoyo o los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el termino de veinticuatro (24) meses conforme lo establece la ley 1996 de 2019. Y para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en el artículo 3° de la ley de apoyos.
3. Manifestará de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio o sobre los cuales requiera adjudicación de ayuda transitoria, además de indicar de forma específica cuales son los derechos o bienes que se pretenden proteger, con el respectivo soporte legal.
4. De acuerdo al numeral anterior, se determinarán las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular de acto o actos jurídicos, para lo cual deberá informar sobre la Relación De Confianza Y Amistad, Parentesco O Convivencia entre estos y aquel; indicando para cada una de ellas los datos establecidos en al artículo 82 numeral 2° y 10° de la ley procesal vigente, para efectos de notificación.



5. Procederá adecuar el acápite de las notificaciones, dando estricto cumplimiento a la regla general de competencia establecida en el artículo 28 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 82 numeral 10° de La misma ley procesal.

6. Subsanados los anteriores requisitos, adecuará la demanda y el poder, de conformidad con el Código General del Proceso, para lo cual deberá tener en cuenta las modificaciones de la ley 1996 de 2019, en razón de la imposibilidad absoluta que manifiestan, lo que la hace acreedora de la protección especial que establece la constitución política Colombia, por cuanto esta ley 1996/ 2019 aún no está en vigencia en su totalidad, así las cosas; para la aplicación excepcional de la ley pluricitada, se deben dar la condiciones excepcionales de que trata el artículo 54 de la ley de apoyos.

7. Se allegará el registro civil de nacimiento de la demandada MARLENY ZULUAGA LONDOÑO

8. Se indicará la dirección y residencia de la demandada MARLENY ZULUAGA LONDOÑO, habitual y la actual, como su dirección electrónica.

9. Deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

10. Realizado lo anterior, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 6° del precitado Decreto

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5838ef5b24c4dc459d2773aafe7aead21b84affdfc67707725c6d5ee2424db

1

Documento generado en 19/07/2021 03:39:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, catorce de julio de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de la parte accionante el escrito que antecede allegado al proceso por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS. Lo anterior, para que se pronuncie al respecto.

Rematase a la accionante, y por conducto del despacho la respuesta de la Unidad documentosynoficaciones@gmail.com

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

TUTELA-INCIDENTE 2021-205

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6fbf2159f585a4d7e0130fa1cc7ae301f9093ed501119f88c0b98d278decfc**
Documento generado en 19/07/2021 03:22:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señor Juez que por comunicación establecida con la accionante Rosa Emilia Hernández el día de hoy, se pudo determinar que la NUEVA EPS, ya dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho, pues desde el 07 de julio del año en curso se le practicó el procedimiento de HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA a la accionante.

Manuela Arboleda Sierra
Escribiente.

Rdo. 05001-31-10-003-2021-00232-00 Incidente



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN
Medellín, catorce de julio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la entidad accionada en memorial arrimado al proceso el día 09 de julio del corriente, en donde informa el cumplimiento al fallo de tutela, pues a la accionante ya le fue practicado el procedimiento denominado HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA, desde el 07/07/2021.

Se adjunta a su respuesta, el soporte de atención a la señora ROSA EMILIA HERNANDEZ, así como el soporte de la descripción operatoria.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento a la sentencia del 01 de junio de 2021, se dispone que por cumplimiento del objeto, **EL CIERRE Y ARCHIVO** de las presentes diligencias, previa la notificación y ejecutoria de este auto.

Procédase por Secretaría conforme lo ordenado y notifíquese por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 52 No. 42 – 73, piso tres of. 303, Edificio José Félix de Restrepo
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

Medellín, 14 DE JULIO DE 2021.
Incidente 05001311000320210023200
Oficio 515

Señores
NUEVA EPS
Representante Legal
Medellín.

Cordial saludo

Se le informa que por auto de la fecha se ordenó el **CIERRE y ARCHIVO DEL** incidente por desacato que solicitara la señora **ROSA EMILIA HERNANDEZ YARCE C.C 43805035**, dentro del proceso en referencia. Lo anterior por cumplimiento a la sentencia del 01 de junio de 2021,

Cortésmente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78c6e5467a243e04c0efa9e6cf7f9955e65c40a6db79d793064f1a1be382aec4

Documento generado en 19/07/2021 03:22:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal
Demandante	CARMEN CECILIA MORENO POSADA
Demandados	ELOISA RAMIREZ DE CADAVID
Radicado	No. 05-0001-31-10-003-2021-00320-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No.332
Temas y Subtemas	Unión Marital De Hecho y Sociedad Patrimonial
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora **CARMEN CECILIA MORENO POSADA**, en contra de la señora **ELOISA RAMIREZ DE CADAVID**, en calidad de heredera determinada del difunto **HECTOR DE JESUS CADAVID RAMIREZ**, y en contra de los herederos indeterminados del citado Cadavid Ramírez.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL, tal como lo disponen los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al demandado por el término de VEINTE (20) días, para lo cual, al momento de la notificación se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos de conformidad con el artículo 291 del C.G.P; diligencia que además deberá realizarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 8º, Decreto 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados del extinto **HECTOR DE JESUS CADAVID RAMIREZ**, lo que se hará de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá cuantificar el valor de los bienes sobre los cuales peticona recaiga la misma a efectos de establecer el valor de la caución.

SEXTO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería a la abogada **MARIA EUGENIA ROJAS AMAYA** portadora de la tarjeta profesional número 94516 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante.

Se accederá a lo peticionado en el acápite denominado *exhortos*, en consecuencia, líbrese el correspondiente oficio.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez.

**CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.**

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 14 de julio de 2021
Oficio N° 520
Radicado 2021-320

Señores

Representante Legal o quien haga sus veces

Bancolombia

Carrera 48 # 26-85

510.90.00

Medellín

REFERENCIA:

Asunto : Unión Marital de Hecho

Demandante: CARMEN CECILIA MORENO POSADA

Demandada: ELOISA RAMIREZ DE CADAVID

Occiso : HECTOR DE JESUS CADAVID RAMIREZ c.c 70.046.635

Radicado : 05001-31-10-002-2021-00320-00

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, mediante actuación del día 14 de julio del año en curso, se dispuso oficiarle para que se sirva remitir con destino a esta dependencia certificado en donde conste el saldo que reposa en la Fiducia Nro. 0617-2004403, del señor HECTOR DE JESUS CADAVID RAMIREZ, así como el saldo que reposa en la cuenta de ahorros del señor CADAVID RAMIREZ.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6b3f373103e01cc700a448f5a0c7a8a8057938a1e608fb8f3490c89d5a38f7c

Documento generado en 19/07/2021 03:22:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que el demandado contestó la demanda en el término de ley; no obstante, no presento excepciones de mérito.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por ser la oportunidad legal, para llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **05 de octubre de 2021 a las 10:00 de la mañana**; fecha en la cual deberán concurrir las partes a través de plataforma virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372.

Se le informa al apoderado del demandado, que no recae sobre su poderdante medida cautelar alguna que le impida salir del país.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**11d96d83267446e8347e718280636edfc2151835c92daf26bd6bc4335
91ef46a**

Documento generado en 19/07/2021 03:23:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-59 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el demandado **Guillermo Gaviria Orozco**, se le **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en los términos del Art. 301 del C.G.P.; advirtiéndole que el término para contestar la demanda comenzó el día en que presentó el memorial, esto es, el 14 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

ea3af48f07a72ac90d8a3cd1fa03a874a526746d3b68fe30cdfd20e4177dc

865

Documento generado en 19/07/2021 03:23:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-98 Cesación de Efectos Civiles

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que el demandado fue notificado por conducta concluyente, sin que en el término de traslado contestara la demanda.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **13 de octubre de 2021 a las 10:00 de la mañana**, fecha en la cual deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372.

Conforme la autorización contenida en el parágrafo único de la norma en cita, dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

a). Documental: En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos a la demanda.

b). Testimonial: Rendirán testimonio **las** personas relacionadas como testigos en el escrito de demanda, señores **Nury Saldarriaga, María Elena Galeano, Mónica Yaneth García Londoño, Edier Albeiro Castañeda Rendón y Sebastián Saldarriaga**, para lo cual deberán comparecer en la misma fecha y hora de la audiencia señalada en la parte inicial de esta providencia, sin perjuicio a lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso.

A). Interrogatorio de parte: Que deberá rendir el señor Franky Antonio Tangarife.

PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.



NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

532f09b6851c6fa8387fab5532b94c1c03ec02a86c8bf6bdb21106dc6aa64c2

Documento generado en 19/07/2021 03:23:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-223 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por alimentos instaurada por la señora **JOHANA TORO VIVAREZ** en representación legal de su hijo menor de edad **JUAN JOSE CRUZ TORO**, en contra del señor **IVAN GUILLERMO CRUZ ZAPATA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Informará como obtuvo el correo electrónico del demandado y aportará las evidencias de ello (Art. 8 Decreto 806 de 2020)

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez.

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d83ba64431165950d9bb169bbdfaa85e602fc65185a785d1774806d30de1fcfe



Documento generado en 19/07/2021 03:39:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-224 Fijación de cuota alimentaria
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Fijación de cuota alimentaria
Demandante	Jhon Fernando Montenegro Epia
Demandada	Leidy Johana Bedoya Vallejo
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00224 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Como quiera que el demandante carece del derecho de postulación, deberá conferir poder a un abogado que lo represente en este asunto.
2. Deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo normado en el artículo 31 de la Ley 640 de 2001.
3. Como quiera que existe una providencia emitida por autoridad administrativa en el que se fijaron alimentos a favor de los menores Jhon Fernando y Violeta Montenegro Bedoya; si lo que pretende la parte, es un aumento de dicha cuota por lo que variaron las circunstancias de la fijación, deberá adecuar hechos y pretensiones al proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0e2417d184ac53238107b92e5309e2b4a4cbcd8f3d6d9a7e186cf38a1e80841

Documento generado en 19/07/2021 03:39:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-263 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Rosa María Zapata Gutiérrez
Demandado	Francisco Antonio Jáuregui Marín heredero determinado de Ramón Darío Jaureguí y los herederos indeterminados
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00263-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 335
Decisión	Rechaza demanda.

Mediante proveído del 10 de junio anterior, fue inadmitida la presente demanda, con el fin entre otros, de que la demanda fuera dirigida en contra de los herederos con mejor derecho de acuerdo a los órdenes hereditarios.

En memorial allegado el 21 de junio siguiente, la apoderada informa que la demandante señora Rosa María Zapata Gutiérrez, desconoce los nombres y dirección de los hermanos del extinto Ramón Darío, por lo que la demanda solo deberá dirigirse en contra de los herederos indeterminados de este último.

No obstante, revisado el documento anexo por la togada con el escrito de la demanda, y el cual consiste en la Resolución por medio de la cual la Universidad de Antioquia niega el reconocimiento pensional solicitado por la demandante; en el mismo figuran los nombres de los hermanos del señor Jaureguí. De lo anterior se concluye, que si se conoce quienes son los herederos determinados de quien se dice es el compañero de la demandante, y más aún pudo peticionar la profesional del derecho mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición o mediante una acción de prueba anticipada toda la información requerida y que se debe anexar como prueba al proceso que ahora centra nuestra atención. Es más allí se pudo peticionar que aparte de los nombres se indiquen los canales que se dieron para efectos de notificaciones.

Así las cosas, por no haberse subsanado en debida forma la demanda es procedente el rechazo.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE



PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** presentada por la señora **Rosa María Zapata Gutiérrez** en contra de **FRANCISCO ANTONIO JÁUREGUI MARÍN** heredero determinado de Ramón Darío Jaureguí y los herederos indeterminados; por no haber subsanada en debida forma.

CUARTO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09ee2f047a688c7faa0c4934c234edd7af47d0b4b386f7802e176bc53e5
98d98**

Documento generado en 19/07/2021 03:22:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-294 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUISA FERNANDA RAMOS GARCIA
Demandado	FREDY ENRIQUE CHATACA SANCHEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00294-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 334
Decisión	Rechaza demanda.

Mediante proveído del 28 de junio del presente año, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados el 30 de junio siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos advertidos deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda Ejecutiva por alimentos presentada por la señora **LUISA FERNANDA RAMOS GARCIA**, en representación legal de su hijo menor de edad **OSCAR ALFONSO CHATANCA RAMOS** en contra del señor **FREDY ENRIQUE CHATACA SANCHEZ**; por no haber subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3c1ba6c6a226a0fa0416680dea20340a4651bc0024a0ddb307ea90fc9a6d4ab

Documento generado en 19/07/2021 03:22:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-195 Fijación de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	María Alejandra García Peralta
Demandado	Martha Liliana Peralta Villegas
Radicado	05 001 31 10 003 2021-00195-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 195
Decisión	Accede a pretensiones

Con fundamento en lo normado por el artículo 278 inciso 2° numeral 2° del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir **SENTENCIA DE PLANO** en el proceso verbal sumario de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, que por conducto de apoderado judicial la señora **MARÍA ALEJANDRA GARCÍA PERALTA** interpone en contra de la señora **MARTHA LILIANA PERALTA VILLEGAS**.

Habiéndose agotado el rito consagrado en los artículos 390 y 392 del referido estatuto procesal; conforme la autorización contenida en el inciso 2° numeral 2° del citado artículo 278 que dispone: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:* 2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar...*”; procederá este juzgador a desatar el fallo de instancia, sin necesidad de agotar otras etapas procesales.

ANTECEDENTES

La señora María Alejandra García Peralta, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, actuando en nombre propio, debidamente asistida de mandatario judicial, acciona por la vía del proceso verbal sumario con el fin de que se fije una cuota alimentaria a su favor y a cargo de su progenitora.

Lo anterior, como quiera que la demandada hace aproximadamente 18 meses abandono su obligación alimentaria, y ésta no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir sus necesidades básicas, las que estimo en la suma de \$1.500.000, pues se encuentra realizando estudios de educación superior. Que la demandada tiene capacidad económica pues se encuentra laborando en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad-

Pretende: 1° Que se fije una cuota alimentaria a favor de **MARIA ALEJANDRA GARCIA PERALTA** y a cargo de su progenitora señora **MARTHA LILIANA PERALTA VILLEGAS**, en la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), mensuales.



A la presente demanda se adjuntó:

- Poder para actuar
- Copia documento de identidad demandante.
- Copias valor de la matrícula y gastos de estudio de la señora María Alejandra.
- Registro Civil de nacimiento de la demandante.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 27 de mayo de 2021, es admitida la demanda; se le dio el trámite que consagra el proceso verbal sumario de primera instancia regulado de acuerdo al Título II, Capítulo 1, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

La demandada constituyo apoderada que la representara y fue notificada por conducta concluyente. En su escrito de réplica, la parte accionada acepto todos los hechos del escrito de la demanda, y manifestó su no oposición a las pretensiones de la acción.

La contestación de la demanda fue incorporada al proceso, advirtiendo a las partes que, como la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda, se dictaría sentencia de plano.

Agotados los trámites procesales de demanda en forma, capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva; además de la competencia de este despacho para conocer de la acción y en virtud a que no se vislumbra en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá decisión de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurrentes los requisitos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, trámite adecuado de la misma, competencia del Juez y capacidad jurídica y procesal de las partes, es viable, entonces, entrar al fondo de la pretensión, puesta en consideración del Estado, a través de este órgano jurisdiccional.

Se sabe que la obligación alimentaria entre padres e hijos se soporta en la ley, en efecto, son titulares del derecho de alimentos los descendientes, de conformidad con el artículo 411 numeral 2° del Código Civil, y si se revisa el contenido del artículo 422 de dicha codificación, el mismo establece "*Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*"



Con todo, ningún varón de aquellos a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después de que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle”, disposición que mediante sentencia C-875 de 2003 fue extendida a ninguna mujer y declarada exequible.

Se entiende como derecho a los alimentos lo que resulta indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, además de su prelación sobre cualquier otro crédito, así lo consagran los artículos 24 y 134 de la Ley 1098 de 2006.

Indispensable es anotar también que los alimentos, según el artículo 421 del Código Civil, se deben desde la primera demanda y constituyen una obligación permanente, en tanto se conserven las circunstancias que dieron lugar a ella, lo que vale decir al contrario, que si se alteran, pueden modificarse también en la forma y la cuantía y aun obtenerse que se le declare extinguida. La índole variable de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decreten o denieguen su pago, no adquieren el sello de cosa juzgada material sino que estén subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación bien del alimentante o del alimentario. Dicho tributo obedece a un fin de solidaridad social, que puede ser modificado tantas veces sea necesario.

Ahora, el deber de alimentar a los hijos corresponde cumplirlo a los padres y en su defecto a los demás familiares o al Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, disposición que se encuentra contemplada en los artículos 253 del Código Civil y 42 y 44 de la Constitución Política.

Se tiene, entonces, que los requisitos para poder reclamar alimentos son: que un texto expreso de la ley le otorgue el derecho a exigir alimentos; que el peticionario carezca de bienes, esto es, que realmente necesite de los que solicita en su totalidad o en parte de ellos y que la situación económica de la persona a quien se le piden los alimentos le permita proporcionarlos.

De otro lado, al alimentario le corresponde demostrar: el parentesco, el vínculo conyugal, la calidad de compañero o compañera permanente, la calidad de hermanos legítimos o la relación de donante y donatario, si es el caso; dirigir la demanda en contra la persona obligada a suministrarlos y la circunstancia según la cual, quien demanda carezca de bienes o teniéndolos, sean insuficientes para cubrir sus requerimientos básicos.

En cuanto al alimentante se deberán tomar siempre en consideración sus facultades y sus circunstancias domésticas (artículo 419 del Código Civil), lo que implica que, si el demandante posee lo necesario para subsistir, sería improcedente la petición alimentaria.



DEL CASO A ESTUDIO

Del expediente se colige que la señora **MARÍA ALEJANDRA GARCÍA PERALTA** pretende se fije una cuota alimentaria a su favor y a cargo de su progenitora la señora **MARTHA LILIANA PERALTA VILLEGAS**, en la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

Frente a las pretensiones de la demanda, el extremo pasivo **no presentó oposición alguna**.

Con base en lo anterior teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte accionada no se opone a lo peticionado por la actora, que ha quedado plenamente acreditado el parentesco entre la demandante y la demandada con el registro civil de nacimiento obrante en el expediente; así mismo que no le queda duda a este juzgador de que existe una necesidad alimentaria de la joven **María Alejandra**, quien se encuentra realizando estudios de educación superior y no cuenta con fuentes de ingreso; no le queda más al despacho que acceder a las pretensiones de la demanda y fijar la cuota alimentaria en los términos solicitados, es decir en la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) mensuales, los que deberán cancelarse los primeros cinco (05) días de cada mes, en la cuenta bancaria que para el efecto suministre la demandante a la demandada, o consignada a la cuenta que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia. Dicha cuota incrementará cada año en la misma proporción en que incrementa el salario mínimo en Colombia.

No habrá condena en costas por cuanto no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo de la señora **MARTHA LILIANA PERALTA VILLEGAS** y a favor de su hija **MARIA ALEJANDRA GARCIA PERALTA**, en la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000). La cuota alimentaria fijada, deberá cancelarse los primeros cinco (05) días de cada mes, en la cuenta bancaria que para el efecto suministre la demandante a la demandada, o consignada a la cuenta que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia. Dicha cuota incrementará cada año en el mes de enero en la misma proporción en que incrementa el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia.

SEGUNDO: Esta sentencia presta mérito ejecutivo y no hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas por lo dicho en la parte motiva.



CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso.

La presente sentencia se notifica en **ESTADOS**.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eba29b5402dbba1e53b0a01507a271e9e187a3dd0b584873dca2849b19
c5d052**

Documento generado en 19/07/2021 03:39:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**